

128

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865</b>	<b>03 JUL. 2015</b>	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-410-014-15, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

*PR*

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



Que mediante Resolución N° 046 del 11 de mayo de 2009, "se otorga Concesión de Agua Superficial para uso Industrial en cantidad de 10 Lt/Seg, para el Proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca" del Municipio de la Montañita-Caquetá.", promovido por ASOHECA identificado con Nit N° 828000307-1 cuyo representante legal es el señor Pablo Emilio Pineda González identificado con número de cédula de ciudadanía 17.660.162 de El Doncello (Caquetá)".

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA actuando de conformidad con el artículo sexto de la Resolución N° 046 del 11 de mayo de 2009 el cual determina que "CORPOAMAZONIA se reserva el derecho de adelantar visitas al sitio donde se ubica el proyecto cuando lo considere necesario como parte del seguimiento ambiental,(...)", comisionó a un profesional de la Dirección Territorial Caquetá, para realizar seguimiento a la concesión otorgada.

Que el día 23 de septiembre de 2014, la Dirección Territorial del Caquetá a través de la profesional PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN realiza visita de seguimiento a la concesión de agua superficial y permiso de vertimientos líquidos de la planta procesadora de Caucho – ASOHECA, encontrando la siguiente situación<sup>1</sup>:

"(...)

**1. DATOS GENERALES**

Código Expediente: CO-06-18-410-X-002-011-09  
Titular de la Licencia: PABLO EMILIO PINEDA GONZALEZ.  
Resolución: 046 del 11 de Mayo de 2009.  
Fecha de Notificación de Resolución: 18 de Mayo de 2009.  
Fecha de Publicación Resolución: 27 de Mayo de 2009.  
Vigencia de la Resolución: 10 años.

**LOCALIZACIÓN**

Municipio: La Montañita  
Vereda: Itarca

**2. SITUACIÓN ACTUAL**

Nombre de la Fuente Abastecedora: Quebrada Aguas Claras.  
Coordenadas: N 01°32'46,1" W 075°25'45,4"  
Caudal de la fuente: 265.38 l/s  
Caudal concesionado: 10 l/s  
Uso: Industrial

<sup>1</sup> Concepto Técnico N° 614 del 25 de septiembre de 2014. Informe de seguimiento a la concesión de agua superficial y permiso de vertimientos líquidos de la planta procesadora de Caucho – ASOHECA.

138

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



**RESOLUCIÓN No. 0865**      **03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





ISO 9001



Iconotec

**CARACTERISTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS**

**BOCATOMA:** Se encuentra ubicada sobre la quebrada Aguas clara de la vereda Itarca, corregimiento Santuario del municipio de la Montañita, con una cota de 329 msnm, construida en concreto reforzado de 3000 psi con un vertedero y cámara de derivación que la comunica con el desarenador erigida con dimensiones especificadas en los planos y diseños respectivos. Esta bocatoma dirige el flujo de agua a través de una tubería de 8" hasta el desarenador ubicado a 25 metros más abajo y con una válvula de 8" entre ellos.

**DESARENADOR:** Construido en concreto reforzado y según especificaciones del diseño, posee un sistema de rebose (tubería de 8") que permite el retorno nuevamente del agua excedente al afluente original. Este proceso se mantiene constantemente ya que asegura el volumen permanente de agua necesario.

**LINEA DE CONDUCCIÓN:** La línea de conducción transporta el agua hasta un tanque de almacenamiento con capacidad de 63 m<sup>3</sup>, ubicado en la parte externa de la planta y funciona como un sistema de emergencia para cuando el afluente se encuentra en condiciones no óptimas para proveer la calidad de agua necesaria en el proceso realizado en la planta.

**CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS:** Ninguno.

**MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LOS IMPACTOS O EFECTOS SOBRE EL ENTORNO NATURAL O HUMANO:** Ninguna.

**OBRAS REALIZADAS PARA LA RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE AFECTADO:** Ninguna.

**OBRAS O ACTIVIDADES DIRIGIDAS A RESARCIR O RETRIBUIR A LAS COMUNIDADES, REGIONES Y LOCALIDADES POR LOS IMPACTOS O EFECTOS NEGATIVOS QUE NO PUDIERON SER EVITADOS, CORREGIDOS O SATISFACTORIAMENTE MITIGADOS:** Ninguna.

**TABLA No. 1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN No. 046 DEL 11 DE MAYO DE 2009.**

OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
Artículo tercero: 1. Abstenerse de transferir por venta, donación o permuta las aguas de uso público o constituir sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza.	SI	Ninguna
Artículo tercero: 2. Dar a las aguas el uso dispuesto. Se deberá solicitar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA autorización previa en caso de utilizar el agua concesionada para usos diferentes.	SI	Ninguna
Artículo tercero:	SI	Ninguna

138



**RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
3. El caudal a distribuir no debe ser mayor al concesionado.		
Artículo tercero: 4. Solicitar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA autorización previa en caso de requerir mayor volumen de agua al dispuesto en el presente concepto.	-	A la fecha no han requerido mayor volumen de agua.
Artículo tercero: 5. Cumplir con las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene, ocupación de bienes de uso público y aquellas que sobre las mismas materias rijan en un futuro, no habiendo posterior reclamación por su parte.	SI	Ninguna
Artículo tercero: 6. Solicitar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA autorización previa en caso de traspaso total o parcial de la concesión otorgada.	-	A la fecha no han solicitado a la Corporación autorización previa de traspaso de la concesión.
Artículo tercero: 7. En el evento de generarse aguas sobrantes, devolverla a la quebrada Aguas Claras.	SI	
Artículo tercero: 8. No desperdiciar las aguas asignadas.	SI	Ninguna.
Artículo tercero: 9. De modo general, se deberá tener en cuenta las siguientes precauciones en el área perimetral de la captación:	SI	En el recorrido al sitio de captación y en el sitio de captación, no se evidencian ningún tipo de residuo contaminante.
• No disponer residuos sólidos, líquidos o semisólidos contaminantes en el sitio de captación.	SI	
• Evacuar las aguas estancadas y el encharcamiento en el lugar de captación. • No permitir el aseo personal o lavado de utensilios, ropa y animales en las cercanías de la captación.	SI	
Artículo tercero: 10. Tomar aforos 100 m aguas arriba y abajo de la captación, siempre y cuando las condiciones técnicas y climáticas lo permitan y reportar a CORPOAMAZONIA	NO	Desde el mes de septiembre del 2013, no han reportado aforos de la quebrada Aguas Claras.

MCP



**RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015**



*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
<i>dicha información de manera trimestral.</i>		
Artículo tercero: 11. Allegar a CORPOAMAZONIA los reportes fisicoquímicos y bacteriológicos realizados al agua captada y tratada, en virtud de la normatividad sanitaria vigente.	SI	Mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2013, allegaron los resultados de los reportes físicos químicos y bacteriológicos del agua captada.
Artículo tercero: 12. Instalar en el término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución, un medidor o contador de caudales, con el propósito de regular los volúmenes de agua extraída, distribuida y enviar trimestralmente a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA registros de las mediciones, incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (l/s) y volumen (m3/día). Su instalación se realizará a la entrada de los tanques de almacenamiento, una vez se instale el Sistema de Tratamiento de Agua Potable se deberá instalar un medidor o contador a la entrada y salida de la misma.	NO	
Artículo tercero: 13. Presentar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA en un término de dos (2) mes contados a partir de la notificación de la resolución, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en virtud de la Ley 373 de 1997.	SI	Mediante oficio fechado el 19 de septiembre de 2012, entregaron un informe con soporte planillas de asistencia y registro fotográfico de capacitación sobre educación y sensibilización ambiental.
Artículo tercero: 14. Cancelar a favor de CORPOAMAZONIA en la cuenta que designe, el valor correspondiente por concepto de tasas por utilización del agua en virtud del artículo 43 de la ley 99 de 1993 y de tarifas por los servicios de seguimiento y monitoreo con base a la reglamentación expedida por la Corporación.	SI	
Artículo tercero: 15. Como medida compensatoria se deberá realizar repoblamiento a la fuente hídrica con especímenes de especies	-	De acuerdo al oficio DTC-3610 del 29 de octubre de 2010, se da por cumplida dicha obligación de acuerdo al

Handwritten initials



RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
hidrobiológicas pertenecientes o compatibles con el ecosistema hídrico (Quebrada Aguas Claras). Previo a la ejecución de actividades de repoblamiento, se debe presentar en 60 días calendario a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, un estudio Limnológico de la quebrada en mención, con el fin de determinar las especies objeto de repoblamiento.		estudio limnológico presentado por ASOHECA.
Artículo tercero: 16. Como medida de compensación se deberá realizar la siembra de ocho mil (8000) árboles de Carbón ( <i>Albizia carbonaria</i> ) y/o <i>Guadua (Angustifolia kum)</i> u otras especies forestales protectoras en las márgenes (Art 83 del Decreto 2811 de 1974) de la quebrada Aguas Claras, aguas arriba y abajo de la captación, previa concertación con la comunidad asentada en los predios a que pertenecen dichas márgenes, teniendo en cuenta las recomendaciones.	NO	Teniendo en cuenta que el área del sitio de captación se encuentra gran cantidad de cobertura boscosa, ASOHECA deberá concertar con propietarios de predios vecino a la planta procesadora para realizar la siembra en áreas degradadas a orillas de una fuente hídrica bien sea el río san pedro o quebrada aguas claras.
Artículo tercero: 17. Presentar el plan de compensación en un término de diez (10) días calendario después de la notificación de la resolución, para su respectiva concertación con la Corporación.	SI	Soportado en el expediente, en los folios 140 al 146.
Artículo tercero: 18. Ubicar 3 vallas donde se mencione sobre la conservación de la quebrada Aguas Claras y sus fuentes hídricas tributarias.	SI	Soportado en el expediente, en los folios 254 y 255.
Artículo tercero: 19. En caso de presentarse una eventualidad, se deberá aplicar un Plan de Contingencia, dar aviso inmediatamente a CORPOAMAZONIA e iniciar las medidas correctivas, de reparación y restauración por los daños causados.	-	Según versión dada por la persona que atendió la visita, a la fecha no se ha presentado ninguna eventualidad.
Artículo tercero: 20. Se prohíbe el corte, tala y quema de especies vegetales y gramíneas, en el área del proyecto del personal de ASOHECA y	SI	En la visita se pudo evidenciar que el área donde se realiza la captación está totalmente arborizada.

111

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 0865**      **03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





ISO 9001



OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
<i>la comunidad en general.</i>		
Artículo tercero: 21. Conservar la ronda arbórea de las márgenes protectoras de la Quebrada Aguas Claras.	SI	Soportado en el expediente, en los folios 140 al 146.
Artículo tercero: 22. Se prohíbe la caza y la pesca en el área del proyecto por parte del personal que labora en el mismo y de la comunidad en general.	SI	En el recorrido al sitio de captación, se observó mensajes alusivos a la conservación del entorno.
Artículo tercero: 23. Se realizarán programas de educación-sensibilización ambiental orientando hacia el personal acerca de la importancia que presenta los ecosistemas existentes, su preservación y cuidado, resaltando la prohibición de caza y pesca.	SI	Mediante oficio fechado el 19 de septiembre de 2012, entregaron un informe con soporte planillas de asistencia y registro fotográfico de capacitación sobre educación y sensibilización ambiental. Se recomienda al Representante Legal de ASOHECA, continuar con campañas de sensibilización con el personal que labora y la comunidad de Itarca.
Artículo tercero: 24. Se debe iniciar el trámite de la Autorización de Ocupación de Cauce del proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca" del Municipio de La Montañita-Caquetá, diez (10) días después de notificado este acto administrativo donde se otorga la Concesión de Agua Superficial. No se ha realizado el trámite ante CORPOAMAZONIA.	NO	A la fecha no se ha iniciado con el trámite de Ocupación de Cauce.
Artículo tercero: 25. En caso de que se presente eventos accidentales que generen traumatismos a especies faunísticas o alteren la calidad de los hábitats existentes dentro o alrededor del sitio de trabajo, se debe realizar la recuperación de los mismos.	-	A la fecha, no se han presentado eventos accidentales.

**Tabla No. 2. En relación al permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos.**





**RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
<p>Artículo tercero: 26. Realizar la toma de muestras y correspondientes caracterizaciones de los vertimientos líquidos de las descargas de aguas residuales provenientes del proyecto, <u>cada seis (6) meses</u>, cuyos resultados deberán ser remitidos a la Corporación para su verificación. La primera muestra se deberá realizar el mes siguiente de la notificación de la resolución, los parámetros a analizar son los siguientes: pH, Temperatura, Grasas y aceites, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitratos, Fosfatos totales, Turbiedad, Sólidos Disueltos Totales (SDT), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), NMP de Coliformes fecales/100ml y aforo de Caudal y los que la normas vigentes soliciten</p>	NO	Mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2013, allegaron los resultados de la caracterización de los vertimientos. Falta allegar los análisis de la caracterización del semestre del año 2014.
<p>Artículo tercero: 27. Los puntos de muestreo se deberán realizar antes y después del campo de infiltración, igualmente 200 metros aguas abajo después del campo de infiltración.</p>	NO	A la fecha no han entregado los reportes de laboratorio.
<p>Artículo tercero: 28. Los análisis deberán ser realizados por un laboratorio acreditado o en proceso de acreditación ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.</p>	SI	
<p>Artículo tercero: 29. Realizar mantenimiento y/o limpieza del sistema de tratamiento de aguas residuales con el fin de prevenir que el manto de lodos o de natas pueda contribuir al escape de sólidos.</p>	SI	De acuerdo con el informe presentado el 19 de septiembre de 2012, se realiza mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales cada tres meses.
<p>Artículo tercero: 30. Los sedimentos, natas, grasas, lodos y sustancias sólidas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales y otras tales como arena que se extraiga de cunetas, cajas de inspección y residuos provenientes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento, así como de los tanques de almacenamiento de agua no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.</p>	NO	

112

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 0865**      **03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





ISO 9001  
icontec

OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
<p>Artículo tercero: 31. Dar aviso a la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:</p> <p>a. Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento de aguas residuales para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas.</p> <p>b. Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.</p> <p>c. Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.</p>	-  -  -	<p>De acuerdo con la información dada por la persona que atendió la visita, a la fecha no se ha presentado ninguna eventualidad.</p>

**Tabla No. 3. Obligaciones del PUEAA según Concepto Técnico No. 700 de 2010.**

OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
Reportar a CORPOAMAZONIA informes sobre el avance de los estudios relacionados con las tecnologías aplicadas para el reúso del agua.	NO	A la fecha no han reportado información al respecto.
Reportar a CORPOAMAZONIA de forma detallada los respectivos informes sobre el avance y ejecución de los programas, proyectos y actividades planificados en el PUEAA.	SI	Se desarrollaron talleres de educación ambiental, como soporte presentan listado de asistencia, mantenimiento en la planta de aguas residuales, anexa informe y registro fotográfico.
Efectuar un censo de los propietarios de predios usuarios del agua captada de la quebrada Aguas Claras, donde se determinen información relacionada con las características biofísicas de cada uno de los predio, área, ubicación, uso actual del agua y otros aspectos relevantes. Esto teniendo en cuenta que antes de que la línea de conducción haga conexión con la acometida principal de la planta, se desprende una tubería de 2 pulgadas desde la cual se deriva parte del agua captada hacia la comunidad de la vereda Itarca.	SI	Se realizó el censo en el año 2012 a la comunidad de la vereda de Itarca y se presentó informe con análisis del mismo para dar cumplimiento a esta obligación. Informe archivado en el expediente folios 335 al 347.
Identificar el porcentaje de pérdidas del sistema de acueducto con que cuenta la Planta Procesadora de Caucho Natural de ASOHECA.	NO	A la fecha no han reportado información al respecto.
Establecer el porcentaje de reducción de		No se reporta información al



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
<i>pérdidas anual para el sistema de acueducto de la Planta Procesadora de Caucho Natural de ASOHECA.</i>	NO	<i>respecto.</i>
<i>Enviar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA el PUEAA en medio magnético en un término de 30 días calendario contados a partir de la notificación del presente concepto técnico.</i>	SI	<i>Se encuentra soportado en el expediente.</i>

(...)"

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de LA ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA), y/o su representante legalmente o quien haga sus veces; radicada bajo el número PS-06-18-410-014-15, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 014-2015 de fecha 23 de enero de 2015, "Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio DTC-0980 del 16 de marzo de 2015, se envió citación para notificación personal al Director de LA ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA) respectivamente; y el día 30 de marzo de 2015 se realizó diligencia de notificación personal del Auto de Apertura DTC N° OJ 014-2015 al señor PABLO EMILIO PINEDA GONZALEZ, en calidad de Director Ejecutivo de ASOHECA; al investigado se le leyó y entregó copia del referido auto, y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o allegar las pruebas que considerara pertinentes o conducentes para su defensa.

## II. DESCARGOS

Que el día quince (15) de abril de 2013, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció el término que tenían LA ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA) para contestar los cargos formulados, por haber sido notificado de manera personal el día treinta (30) de marzo de 2015.

Que el Director Ejecutivo de ASOHECA, PABLO EMILIO PINEDA GONZALEZ, el día catorce (14) de abril de 2014 presenta memorial de descargos en 90 folios frente al auto de apertura DTC No. OJ 014-2015, en el cual argumenta entre otras cosas que:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

*"que ASOHECA ha venido realizando acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones del referido acto administrativo".*

Igualmente, realiza una relación de las obligaciones de la Resolución 046 del 11 de mayo de 2009, informando el estado del cumplimiento de las mismas; finalmente adjunta un informe ejecutivo de actividades (Fis. 35 a 54), informe de caudales captados en la Quebrada Aguas Claras (Fis. 55 a 61), copia simple de factura de venta FV-000000012941 (Fi. 62), copia simple de informes de laboratorio 27436 (Fis. 63 a 72), copia simple del programa de recuperación de la microcuenca de la Quebrada Aguas Claras, Vereda Itarca, Municipio de La Montañita, del año 2010 (Fis. 73 a 79), copia simple del programa de ahorro eficiente de agua (Fis. 80 a 122).

Que finalmente argumenta que *"el incumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009, obedece principalmente a la no entrega de la respectiva información a CORPOAMAZONIA, por lo cual, amablemente solicito que sean valoradas las actuaciones realizadas por ASOHECA con el fin de que cese el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental que se adelanta en contra de la misma"*, y no se solicita la práctica de pruebas adicionales.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 288 de fecha 01 de junio de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que respecto del material probatorio, se tiene que una vez cerrado el periodo probatorio se allegó al proceso el concepto técnico No. 0352 del 25 de mayo de 2015 suscrito por la contratista Ing. YASMIN SERRANO CORTES, el cual obra de folio 127 a 132.

Respecto de lo anterior, se tiene que la Sala De Casación Penal de la Corte Suprema manifestó:

*"En este sentido, los elementos de convicción que no sean oportunamente descubiertos "no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el*

Página 11 de 37

Preparó OJ: Roberth L. R  
 Revisó OJ: Maribel C. Ramirez  
 Aprobó DTC: JDVO

Handwritten initials or mark.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b>			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

juicio"; más aún, el juez está "obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada". (Artículo 346 ídem).

Obsérvese cómo, el trámite de descubrimiento previo al juicio en las oportunidades indicadas para esto, hace parte del debido proceso probatorio y repercute seriamente en el derecho de defensa, por ello, se reitera, la consecuencia de su inobservancia, no puede ser otra que el rechazo del medio solicitado, salvo los casos de "prueba sobreviniente", cuyo decreto excepcional en el juicio fue concebido, no para cambiar la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni con el fin de revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para no privar a las partes de ofrecer el conocimiento contenido en aquel medio que siendo pertinente, conducente y útil, (i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es "muy significativo" o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.

(...)

Que el defensor no reclamó un medio autónomo de conocimiento, tampoco de descargo y, por lo mismo, no satisfizo las exigencias que para su decreto excepcional en el juicio se requiere, tales como: (i) la existencia real de una prueba (ii) pertinente, conducente, útil y (iii) que cumpla las condiciones que permitan caracterizarla como "sobreviniente"<sup>2</sup>.

Que en razón de lo arriba transcrito, se tendrá como prueba sobreviniente el concepto técnico No. 0352 del 25 de mayo de 2015, en virtud que la información allí contenida adquiere incidencia significativa en la presente Litis, toda vez de el se observa el cumplimiento de múltiples obligaciones por parte de ASOHECA; por ende, esta información resulta más favorable al investigado, de no hacerse así, se desconocería el principio fundamental consagrado en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Que así las cosas, se tienen las siguientes pruebas:

#### Documentales

1. Concepto Técnico N° 614 del 25 de septiembre de 2014 suscrito por la Ingeniera PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN. (Fl. 3-7)
2. Copia de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009. (Fl. 8-13)

<sup>2</sup> M. PONENTE : JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ NÚMERO DE PROCESO : 44238 NÚMERO DE PROVIDENCIA : AP1083-2015 CLASE DE ACTUACIÓN : SEGUNDA INSTANCIA

	Corporación <i>para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

3. Memorial de descargos presentados el día 14 de abril de 2015, por el señor PABLO EMILIO PINEDA GONZÁLEZ, Director Ejecutivo de ASOHECA (Fl. 32-34)
4. Informe ejecutivo de actividades, presentado como anexo en el memorial de descargos. (Fl. 35-54).
5. Informe de caudales captados en la quebrada aguas claras, presentado como anexo en el memorial de descargos (Fl. 55-61).
6. Copia simple de factura de venta FV-000000012941, de fecha 20 de octubre de 2014, con descripción de Makromedidor tipo Volman 4 y Filtro Mara Medidor tipo Volman de 4; presentada como anexo en el memorial de descargos (Fl. 62).
7. Copia simple de informes de laboratorio 27436, calendado 7 de abril de 2014 (Fl. 63-72).
8. Copia simple del programa de recuperación de la microcuenca de la Quebrada Aguas Claras, Vereda Itarca, Municipio de La Montañita, del año 2010; presentado como anexo en el memorial de descargos (Fl. 73-79).
9. Copia simple del programa de ahorro eficiente de agua de ASOHECA, presentado como anexo en el memorial de descargos (Fl. 80-122).
10. Concepto técnico No. 0352 del 25 de mayo de 2015 suscrito por la contratista Ing. YASMIN SERRANO CORTES, (Fl. 127-132).
11. Informe técnico de fecha 18 de junio de 2015, suscrito por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN, con fundamento en el Decreto 1076 de 2015. (Fl. 134-137)

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 *ibídem*, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación

*Handwritten signature*



RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que la Ley 23 de 1973, en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que debe participar el Estado y los particulares, y así mismo define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35, de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que igualmente está normativa contempla en el numeral 12 que se encargará de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*; en igual medida se consagra que:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto de las licencias

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

ambientales, en su sección 5 de los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, determino:

**“Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con artículo el artículo 51 del Decreto -Ley 2811 de 1974

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Que el Decreto 1076 de 2015, estableció en su Sección 7 “Concesiones”, las disposiciones comunes para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas mediante concesión.

Que la anterior normativa ibídem, su Artículo 2.2.3.2.7.1., de la sección 7, dentro de los usos que requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. Igualmente estipula que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Capítulo 2, sobre “Uso y Aprovechamiento del Agua”, Sección 1. “Disposiciones Generales”, determino:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

**Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso ya proteger los demás recursos que dependan de ella.
7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.
8. -Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, determinó que toda persona natural o jurídica que desee acceder al uso de los recursos naturales deberá solicitar a la autoridad ambiental el permiso o autorización requerida por ésta.

Que el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974, en su Parte I entre Art. 59 al 63 del cual trata sobre concesiones y la Parte III de las aguas no marítimas (reglamentado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) entre los art. 80 al 98, del cual hace mención al dominio de las aguas y sus cauces.

Que el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974, respecto de la Ocupación de Cauces, consagro:

**“Artículo 102°.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Página 16 de 37

Preparó OJ: Roberth L. R  
 Revisó OJ: Maribel C. Ramirez *MCR*  
 Aprobó DTC: JDVO



**RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



**Artículo 103°.-** Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requieren concesión o asociación.

**Artículo 104°.-** La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.

**Artículo 105°.-** Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".

Que respecto de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, en su sección 12 "Ocupación de Playas, Cauces y Lechos", consagro:

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua" en su artículo 3 menciona que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que a través del artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, se reglamentó el artículo 43 de la ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas, el cual en se estipula que están obligados al pago de la tasa por utilización de agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución Interna de Corpoamazonia No. 046 del 11 de mayo de 2009, determina entre otras cosas que:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Concesión de Agua Superficial a ASOHECA identificada con el NIT N° 828000307-1 cuyo representante legal es el señor Pablo Emilio Pineda González identificado con número de cédula de ciudadanía 17.660.162 de El Doncello (Caquetá), para el Proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca" del Municipio de La Montañita-Caquetá."

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** La Concesión de Agua Superficial otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta a ASOHECA cuyo representante legal es el señor Pablo Emilio Pineda González identificado con número de cédula de ciudadanía 17.660.162 de El Doncello (Caquetá), al cumplimiento de las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental (...).

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



10. Tomar aforos aguas arriba y abajo de la captación, siempre y cuando las condiciones técnicas y climáticas lo permitan y reportar a CORPOAMAZONIA dicha información de manera trimestral.

(...)

12. Instalar en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución, un medidor o contador de caudales, con el propósito de regular los volúmenes de agua extraída, distribuida y enviar trimestralmente a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA registros de las mediciones, incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (l/s) y volumen (m<sup>3</sup>/día).

(...)

16. Como medida de compensación se deberá realizar la siembra de ocho mil (8000) árboles de Carbón (*Albizia carbonaria*) y/o Guadua (*Angustifolia kum*) u otras especies forestales protectoras en las márgenes (Art 83 del Decreto 2811 de 1974) de la quebrada Aguas Claras, aguas arriba y abajo de la captación, previa concertación con la comunidad asentada en los predios a que pertenecen dichas márgenes, (...)

24. Se debe iniciar el trámite de la Autorización de Ocupación de Cauce del proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca" del Municipio de La Montañita-Caquetá, diez (10) días después de notificado este acto administrativo donde se otorga la Concesión de Agua Superficial.

(...)

En relación al permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos:

26. Realizar la toma de muestras y correspondientes caracterizaciones de los vertimientos líquidos de las descargas de aguas residuales provenientes del proyecto, cada seis (6) meses, cuyos resultados deberán ser remitidos a la Corporación para su verificación. La primera muestra se deberá realizar el mes siguiente de la notificación de la resolución, los parámetros a analizar son los siguientes: pH, Temperatura, Grasas y aceites, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitratos, Fosfatos totales, Turbiedad, Sólidos Disueltos Totales (SDT), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), NMP de coliformes fecales/100ml y aforo de Caudal y los que la normas vigentes soliciten.

27. Los puntos de muestreo se deberán realizar antes y después del campo de infiltración, igualmente 200 metros aguas abajo después del campo de infiltración.

(...)

30. Los sedimentos, natas, grasas, lodos y sustancias sólidas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales y otras tales como arena que se extraiga de cunetas, cajas de inspección y residuos provenientes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento, así como de los tanques de almacenamiento de agua no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Será responsabilidad de ASOHECA, los eventuales daños que pudieren ocasionar a propiedades particulares, a terceras personas y/o al entorno ambiental por las eventualidades y contingencias presentadas en los trabajos dentro de la zona de influencia del proyecto.

147

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865</b>	<b>03 JUL. 2015</b>	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			



**ARTÍCULO SEXTO:** CORPOAMAZONIA se reserva el derecho de adelantar visitas al sitio donde se ubica el proyecto cuando lo considere necesario como parte del seguimiento ambiental, el titular de la presente Resolución deberá facilitar los elementos, personal e información necesaria para tal verificación. El costo de este servicio será facturado por CORPOAMAZONIA y el titular consignará el valor en la cuenta que se le indique para tales fines.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento a las normas legales sobre la materia dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 99 de 1993 artículo 85, previo el trámite sancionatorio contemplado en la Resolución No. 0542 de 1999, modificada por la Resolución No. 0190 de 2003, expedida por CORPOAMAZONIA".

### V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que respecto al presente caso bajo estudio, se tiene que mediante auto de apertura DTC No. OJ 014-2015, se formulan cargos contra LA ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA) por incumplimiento a la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009 expedida por CORPOAMAZONIA. Por lo cual se describe el incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo citado por parte del presunto infractor, en el siguiente orden:

1. Desde el mes de septiembre del 2013, no ha reportado aforos de la quebrada Aguas Claras, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo tercero de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009, que determina: "Tomar aforos 100 m aguas arriba y abajo de la captación, siempre y cuando las condiciones técnicas y climáticas lo permitan y reportar a CORPOAMAZONIA dicha información de manera trimestral".
2. No haber instalado un medidor o contador de caudales, con el propósito de regular los volúmenes de agua extraída, y en consecuencia no haber enviado trimestralmente los registros de las mediciones sobre el caudal otorgado, infringiendo con su conducta omisiva lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 3° de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009.
3. No ejecutar la medida de compensación consistente en la siembra de ocho mil (8000) árboles, replantada en el Concepto Técnico N° 614 del 25 de septiembre de 2014, infringiendo lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 3° de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009.
4. No haber iniciado ante CORPOAMAZONIA el trámite de la Autorización de Ocupación de Cauce del proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en

792

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 0865**     **03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*




Itarca" del Municipio de La Montañita-Caquetá, diez (10) días después de notificado el acto administrativo donde se otorga la Concesión de Agua Superficial, de conformidad con lo enmarcado en el numeral 24 del artículo 3° de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009".

**"En relación al permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos**

1. No haber allegado a CORPOAMAZONIA para su verificación, los análisis de caracterización de los vertimientos líquidos de las descargas de aguas residuales provenientes del proyecto, correspondiente al primer semestre del año 2014; de conformidad con el numeral 26 del artículo tercero de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009.
2. No haber entregado los reportes de laboratorio de conformidad con lo consagrado en el numeral 27 del artículo tercero de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009, que exige que *"Los puntos de muestreo se deberán realizar antes y después del campo de infiltración, igualmente 200 metros aguas abajo después del campo de infiltración"*.
3. No haber dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 30 del artículo tercero de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009, el cual dispone que *"Los sedimentos, natas, grasas, lodos y sustancias sólidas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales y otras tales como arena que se extraiga de cunetas, cajas de inspección y residuos provenientes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento, así como de los tanques de almacenamiento de agua no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos"*.

Que respecto de lo anterior, es de hacer alusión al concepto técnico No. 0352 del 25 de mayo de 2015, suscrito por la contratista YASMIN SERRANO CORTES, que respecto del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009, conceptuó que:

*"De acuerdo a lo definido en el artículo TERCERO y CUARTO de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009, a continuación se describe el cumplimiento de cada una de las obligaciones allí consignadas:*

*Tabla 3. Cumplimiento artículo cuarto de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009.*

OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
Artículo tercero: 1. Abstenerse de transferir por venta, donación o permuta	SI	

*ncf*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865</b> <b>03 JUL. 2015</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
las aguas de uso público o constituir sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza.		
Artículo tercero: 2. Dar a las aguas el uso dispuesto. Se deberá solicitar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA autorización previa en caso de utilizar el agua concesionada para usos diferentes.	SI	
Artículo tercero: 3. El caudal a distribuir no debe ser mayor al concesionado.	SI	Se esta realizando una captación promedio de 7,8 L/s.
Artículo tercero: 4. Solicitar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA autorización previa en caso de requerir mayor volumen de agua al dispuesto en el presente concepto.	-	A la fecha no han requerido mayor volumen de agua.
Artículo tercero: 5. Cumplir con las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene, ocupación de bienes de uso público y aquellas que sobre las mismas rijan en un futuro, no habiendo posterior reclamación por su parte.	SI	El agua captada es para el uso concesionado, uso industrial.
Artículo tercero: 6. Solicitar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA autorización previa en caso de traspaso total o parcial de la concesión otorgada.	-	A la fecha no han solicitado a la Corporación autorización previa de traspaso de la concesión.
Artículo tercero: 7. En el evento de generarse aguas sobrantes, devolverla a la quebrada Aguas Claras.	SI	
Artículo tercero: 8. No desperdiciar las aguas asignadas.	SI	
Artículo tercero: 9. De modo general, se deberá tener en cuenta las siguientes precauciones en el área perimetral de la captación:	SI	En el recorrido al sitio de captación y en el sitio de captación, no se evidencio ningún tipo de residuo contaminante.
• No disponer residuos sólidos, líquidos o semisólidos contaminantes en el sitio de captación.	SI	
• Evacuar las aguas estancadas y el encharcamiento en el lugar de captación.	SI	
• No permitir el aseo personal o lavado de utensilios, ropa y animales en las cercanías de la captación.	SI	
Artículo tercero: 10. Tomar aforos 100 m aguas arriba y abajo de la captación, siempre y cuando las condiciones técnicas y climáticas lo permitan y reportar a CORPOAMAZONIA dicha información de manera trimestral.	SI	Se presento los respectivos aforos de caudal de la fuente hídrica los cuales se describieron en el este concepto técnico.
Artículo tercero: 11. Allegar a CORPOAMAZONIA los reportes fisicoquímicos y bacteriológicos realizados al agua captada y tratada, en virtud de la normatividad sanitaria	SI	

**RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015****"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"**

OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
vigente.		
Artículo tercero: 12. Instalar en el término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución, un medidor o contador de caudales, con el propósito de regular los volúmenes de agua extraída, distribuida y enviar trimestralmente a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA registros de las mediciones, incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (Vs) y volumen (m3/día). Su instalación se realizará a la entrada de los tanques de almacenamiento, una vez se instale el Sistema de Tratamiento de Agua Potable se deberá instalar un medidor o contador a la entrada y salida de la misma.	SI	Como se describe en el numeral 4.1, del presente concepto técnico.  Se instaló un medidor de agua tipo WOLTMAN, de diámetro 4 pulgadas.
Artículo tercero: 13. Presentar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA en un término de dos (2) mes contados a partir de la notificación de la resolución, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en virtud de la Ley 373 de 1997.	SI	Se presentó el PUEAA el cual fue viabilizado mediante concepto técnico No. 700 de 2010.
Artículo tercero: 14. Cancelar a favor de CORPOAMAZONIA en la cuenta que designe, el valor correspondiente por concepto de tasas por utilización del agua en virtud del artículo 43 de la ley 99 de 1993 y de tarifas por los servicios de seguimiento y monitoreo con base a la reglamentación expedida por la Corporación.	SI	
Artículo tercero: 15. Como medida compensatoria se deberá realizar repoblamiento a la fuente hídrica con especímenes de especies hidrobiológicas pertenecientes o compatibles con el ecosistema hídrico (Quebrada Aguas Claras). Previo a la ejecución de actividades de repoblamiento, se debe presentar en 60 días calendario a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, un estudio Limnológico de la quebrada en mención, con el fin de determinar las especies objeto de repoblamiento.	SI	De acuerdo al oficio DTC-3610 del 29 de octubre de 2010, se da por cumplida dicha obligación de acuerdo al estudio limnológico presentado por ASOHECA.
Artículo tercero: 16. Como medida de compensación se deberá realizar la siembra de ocho mil (8000) árboles de Carbón (Albizia carbonaria) y/o Guadua (Angustifolia kum) u otras especies forestales protectoras en las márgenes (Art 83 del Decreto 2811 de 1974) de la quebrada Aguas Claras, aguas arriba y abajo de la captación, previa concertación con la comunidad asentada en los predios a que pertenecen dichas márgenes, teniendo en cuenta las recomendaciones.	PARCIALMENTE	Se ha venido realizando las siembras de especies de carbón y guadua sobre la franja de protección del Rio San Pedro dentro del área de propiedad de la empresa. Igualmente se realiza la protección y conservación de la misma.
Artículo tercero: 17. Presentar el plan de compensación en un término de diez (10) días calendario después de la notificación de la	SI	Soportado en el expediente, en los folios 140 al 146.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"	



OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
resolución, para su respectiva concertación con la Corporación.		
Artículo tercero: 18. Ubicar 3 vallas donde se mencione sobre la conservación de la quebrada Aguas Claras y sus fuentes hídricas tributarias.	SI	Soportado en el expediente, en los folios 254 y 255.
Artículo tercero: 19. En caso de presentarse una eventualidad, se deberá aplicar un Plan de Contingencia, dar aviso inmediatamente a CORPOAMAZONIA e iniciar las medidas correctivas, de reparación y restauración por los daños causados.	-	Según versión dada por la persona que atendió la visita, a la fecha no se ha presentado ninguna eventualidad.
Artículo tercero: 20. Se prohíbe el corte, tala y quema de especies vegetales y gramíneas, en el área del proyecto del personal de ASOHECA y la comunidad en general.	SI	En la visita se pudo evidenciar que el área donde se realiza la captación está totalmente arborizada.
Artículo tercero: 21. Conservar la ronda arbórea de las márgenes protectoras de la Quebrada Aguas Claras.	SI	Soportado en el expediente, en los folios 140 al 146.
Artículo tercero: 22. Se prohíbe la caza y la pesca en el área del proyecto por parte del personal que labora en el mismo y de la comunidad en general.	SI	En el recorrido al sitio de captación, se observó mensajes alusivos a la conservación del entorno.
Artículo tercero: 23. Se realizarán programas de educación-sensibilización ambiental orientando hacia el personal acerca de la importancia que presenta los ecosistemas existentes, su preservación y cuidado, resaltando la prohibición de caza y pesca.	SI	
Artículo tercero: 24. Se debe iniciar el trámite de la Autorización de Ocupación de Cauce del proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca" del Municipio de La Montañita-Caquetá, diez (10) días después de notificado este acto administrativo donde se otorga la Concesión de Agua Superficial. No se ha realizado el trámite ante CORPOAMAZONIA.	NO	
Artículo tercero: 25. En caso de que se presente eventos accidentales que generen traumatismos a especies faunísticas o alteren la calidad de los hábitats existentes dentro o alrededor del sitio de trabajo, se debe realizar la recuperación de los mismos.	-	A la fecha, no se han presentado eventos accidentales.

Tabla 2. En relación al permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos.

OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
Artículo tercero: 26. Realizar la toma de muestras y correspondientes	SI	

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





ISO 9001



OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
caracterizaciones de los vertimientos líquidos de las descargas de aguas residuales provenientes del proyecto, <u>cada seis (6) meses</u> , cuyos resultados deberán ser remitidos a la Corporación para su verificación. La primera muestra se deberá realizar el mes siguiente de la notificación de la resolución, los parámetros a analizar son los siguientes: pH, Temperatura, Grasas y aceites, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitratos, Fosfatos totales, Turbiedad, Sólidos Disueltos Totales (SDT), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), NMP de Coliformes fecales/100ml y aforo de Caudal y los que la normas vigentes soliciten		
Artículo tercero: 27. Los puntos de muestreo se deberán realizar antes y después del campo de infiltración, igualmente 200 metros aguas abajo después del campo de infiltración.	SI	Los puntos de muestreo son en la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales.
Artículo tercero: 28. Los análisis deberán ser realizados por un laboratorio acreditado o en proceso de acreditación ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.	SI	
Artículo tercero: 29. Realizar mantenimiento y/o limpieza del sistema de tratamiento de aguas residuales con el fin de prevenir que el manto de lodos o de natas pueda contribuir al escape de sólidos.	SI	
Artículo tercero: 30. Los sedimentos, natas, grasas, lodos y sustancias sólidas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales y otras tales como arena que se extraiga de cunetas, cajas de inspección y residuos provenientes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento, así como de los tanques de almacenamiento de agua no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.	SI	Del sistema de tratamiento de aguas residuales, se extraen principalmente arenas y sólidos gruesos como hojarasca y trozos de palos. Dichos residuos son dispuestos como abono.
Artículo tercero: 31. Dar aviso a la Territorial Caquetá de	-	De acuerdo con la información dada por la

*MCR*

*JP*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

OBLIGACIONES	CUMPLIO SI/NO	OBSERVACIONES
CORPOAMAZONIA cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones: a. Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento de aguas residuales para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas. b. Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas. c. Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.	-	persona que atendió la visita, a la fecha no se ha presentado ninguna eventualidad.

(...)

Con base en lo anterior expuesto se,

**CONCEPTÚA**

(...)

**SEGUNDO:** La concesión de aguas superficiales conserva las condiciones en que fue otorgada. No se evidencia captación de agua para otro uso sino el otorgado, uso industrial, así mismo, el caudal utilizado no supera el otorgado que es de 10 L/s.

**TERCERO:** El vertimiento de aguas residuales producto del lavado del caucho natural para posterior procesamiento en TSR-20, se realiza en unos parámetros que NO afecta la calidad del medio ambiente comprometido en el área de influencia del proyecto.

Sin embargo, esta corporación sugiere que este vertimiento no se realice sobre el canal en tierra. Se realice directamente sobre la fuente hídrica Rio San Pedro a través de tubería en PVC o bien puede ser mediante la construcción de un campo de infiltración cuya área debe ser calculada con base en el caudal del vertimiento.

(...)

**SEXTO:** El titular de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009 deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en el acto administrativo".

Que al realizar un estudio detallado del concepto técnico antes transcrito se evidencia que aún persiste por parte de ASOHECA, el incumplimiento de las obligaciones del numeral 16 y 24 del artículo tercero de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009, las cuales hacen referencia a:

**"ARTÍCULO TERCERO: (...)**

**16. Como medida de compensación se deberá realizar la siembra de ocho mil (8000) árboles de Carbón (Albizia carbonaria) y/o Guadua (Angustifolia kum) u otras especies forestales protectoras en las márgenes (Art 83 del Decreto 2811 de 1974) de la quebrada Aguas Claras, aguas arriba y abajo de la captación, previa concertación con la comunidad asentada en los predios a que pertenecen dichas márgenes.**

*ndc*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865</b> <b>03 JUL. 2015</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

(...)

24. Se debe iniciar el trámite de la Autorización de Ocupación de Cauce del proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca" del Municipio de La Montañita-Caquetá, diez (10) días después de notificado este acto administrativo donde se otorga la Concesión de Agua Superficial".

Que en virtud de lo anterior, se observa en el escrito de defensa, que respecto de la obligación contenida en el numeral 16 del artículo tercero de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009 que:

*"Luego de hacer un recorrido por las márgenes de la Quebrada Aguas Claras, aguas arriba y abajo con relación al punto de captación, se evidenció que en dichas áreas predomina principalmente restos de porte alto con edades que supera hasta los 20 años, hallándose mayor cantidad de individuos de la familia Malastomácea, Mirtácea, Cecropiaceae, Morácea, araliácea, así como bejucos lineales, helechos, entre otros.*

*Igualmente, la Quebrada Aguas Claras desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río San Pedro, recorres (SIC) un distancia aproximada de 2km, en donde se observa que sus franjas de protección se encuentran protegidas por bosque secundario poco intervenido.*

*Sin embargo, en (SIC) desde el mes de agosto del año 2010, se han adelantó (SIC) actividades de reforestación en algunas áreas más intervenidas de la fuente hídrica, específicamente dentro del predio del señor PABLO VÁSQUEZ BELTRAN, estableciendo 600 plántulas de carbón (Albizia carbonaria).*

*Sumado a esta actividad desarrollada, ASOHECA desde el año 2010 hasta el año 2013, ha realizado el establecimiento (SIC) plántulas de Guadua (Agustifolia kum), las cuales han sido sembradas en las orillas del Río San Pedro dentro de los predios de la Planta procesadora de caucho natural."*

Que de lo anterior, se ratifica lo descrito en los diferentes conceptos técnicos, en cuanto hacen referencia al incumplimiento de la siembra de ocho mil (8000) especies protectoras; que así las cosas, es de resaltar lo preceptuado por la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en la cual se estableció que:

**"Artículo 1°. (...)**

**Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**

154

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

(...)

**Artículo 5º. (...)**

**Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega; cuando se pretende a través de cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos en que fundamentan su afirmaciones, tal como lo consagra el artículo 1757 del C.C: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, y 167 del C.GP: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; en virtud de lo anterior, respecto a la carga de la prueba la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"*

Que revisado los descargos presentados, no se observa prueba que demuestre la siembra de los especímenes forestales con los cuales se da cumplimiento a la medida compensatoria, igualmente, no se incorpora prueba sobre la concertación que tenía que realizar ASOHECA con la comunidad asentada en las márgenes de la Quebrada Aguas Claras.

Que respecto de la obligación contenida en el numeral 24 del artículo tercero de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009, el investigado esgrime que:

*"A la fecha ASOHECA no ha realizado el trámite correspondiente. Por lo que se solicita a CORPOAMAZONIA se evalúe la necesidad de realizar el trámite Autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, dado que las estructuras existentes para la captación de agua – bocatoma lateral, consta de una cámara de derivación que la comunica con el desarenador; las cuales fueron construidas en el año 2004 y hasta la fecha no se ha realizado ninguna intervención adicional al cauce de la Quebrada Aguas Claras. Así entonces, cuando se inició con el trámite de Concesión de aguas en el año 2009, la ocupación de cauce ya había sido efectuada"*

MCF

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>0865</b>	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			



Que respecto de los argumentos de defensa, es de recordar que no es esta la instancia ni el momento para solicitar la necesidad o modificación de una de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009, todo vez, que en el artículo décimo primero del precitado acto administrativo se le concedió al representante legal de ASOHECA el término legal para presentar recurso de reposición, el cual no fue interpuesto, por ende quedando en firme la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009.

Que tampoco son acogidos por este despacho los argumentos, respecto a que la ocupación de cauce ya había sido efectuada con anterioridad al inicio del trámite de concesión de aguas, toda vez que con ello se observa que las actuaciones de ASOHECA están en contravía de lo establecido en el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974, el cual estipula que:

**"Artículo 102°.-** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".*

Que lo anterior fue ratificado en el Decreto 1076 de 2015, **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, consagro:

**"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de LA ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA) y/o su representante legal, o quien haga sus veces, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 16 y 24 del artículo tercero de la Resolución No. 046 del 11 de mayo de 2009 expedida por CORPOAMAZONIA, infringiendo con su conducta la normatividad enmarcada en el acápite de IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió la normatividad ambiental.



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865</b> <b>03 JUL. 2015</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN emite el siguiente informe técnico de fecha 18 de junio de 2015 así:

*"Teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, el cual establece **"Motivación del proceso de individualización de la sanción"**. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;*

1. *Los motivos de tiempo, modo y lugar*
2. *Grados de afectación ambiental.*
3. *las circunstancias agravantes y/o atenuantes.*
4. *la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron en los antecedentes del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que establecen la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;*

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grados de afectación ambiental.*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes.*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

### 1.2.1. Beneficio ilícito

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 0865**      **03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en la comisión de acciones que atenten contra la normatividad ambiental específicamente en lo relacionado con el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución 046 del 11 de mayo de 2009, "Por medio de la cual se otorga Concesión de Agua Superficial para uso Industrial en la cantidad de 10 Lt/Seg, para el Proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca" del Municipio de La Montañita-Caquetá.", promovido por ASOHECA identificado con NIT N° 828000307-1 cuyo representante legal es el señor Pablo Emilio Pineda González identificado con número de cédula de ciudadanía 17.660.162 de El Doncello (Caquetá).

Por lo anterior se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar ilícito. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Calculo del factor de temporalidad.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>			
<b>Beneficio Ilícito</b>			
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos	515.000	
(y2)	Costos evitados	515.000	
(y3)	Ahorros de retraso	515.000	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	
			= p

Fuente: Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013.

Para los tres (3) ítems anteriores que componen el beneficio ilícito; ingresos directos; costos evitados y ahorros de retraso, de acuerdo a lo que establece El Consejo de Estado, quien determinó que las sanciones ambientales se deben calcular de acuerdo al salario mínimo vigente en la fecha en la que se cometió la infracción y no con base en el previsto para la época en la que se emita la respectiva resolución sancionatoria, acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el smmlv, es el mínimo vital que legalmente puede acceder una persona en Colombia de acuerdo con las normas constitucionales y jurisprudencia<sup>3</sup> y a lo que determina

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 08001233100020100012001, Feb. 19/2015, C. P. María Claudia Rojas)

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b>		
<p>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</p>			

cada año el estado colombiano a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en este sentido se establece el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) en Colombia correspondiente al año 2010 por el valor de (\$515.000), con el fin de proyectar la posible sanción pecuniaria en caso que haya mérito.

### 1.2.2. Factor de temporalidad

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el Decreto 1076 de 2015 el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la cual se establece la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de las presuntas infracciones ambientales, relacionadas con el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución 046 del 11 de mayo de 2009 “Por medio de la cual se otorga Concesión de Agua Superficial para uso Industrial en la cantidad de 10 Lt/Seg. para el Proyecto “Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca” del Municipio de La Montañita-Caquetá.”, promovido por ASOHECA identificado con NIT N° 828000307-1 cuyo representante legal es el señor Pablo Emilio Pineda González identificado con número de cédula de ciudadanía 17.660.162 de El Doncello (Caquetá), se pudo obtener los siguientes resultados.

Tabla 2. Calculo del factor de temporalidad.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental		
<b>Factor de temporalidad</b>		
<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
	$\alpha = (3/364) * d + (1-(3/364))$	4.0000

Fuente: Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013.

Se determina que el factor de temporalidad son trescientos sesenta y cinco (365) días como el máximo de tiempo en el proceso de tasación contemplado en el marco jurídico que lo respalda (Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)), adicionalmente a lo anterior, el concepto técnico emitido por la Ingeniera Agroecóloga PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN contratista de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, quien realizó el concepto técnico no. 614 del 25 de septiembre de 2014.

### 1.2.3. Grados de afectación ambiental.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865</b>	<b>03 JUL. 2015</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera como **primera medida** el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución 046 del 11 de mayo de 2009 "Por medio de la cual se otorga Concesión de Agua Superficial para uso Industrial en la cantidad de 10 Lt/Seg, para el Proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca" del Municipio de La Montañita-Caquetá.", promovido por ASOHECA identificado con NIT N° 828000307-1 cuyo representante legal es el señor Pablo Emilio Pineda González identificado con número de cédula de ciudadanía 17.660.162 de El Doncello (Caquetá).

Por lo anterior, se hace la siguiente valoración de la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

(...)

#### **1.2.4. Circunstancias agravantes y atenuantes**

##### **1.2.4.1. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.**

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente al incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución 046 del 11 de mayo de 2009, "Por medio de la cual se otorga Concesión de Agua Superficial para uso Industrial en la cantidad de 10 Lt/Seg, para el Proyecto "Acueducto de la Planta Procesadora de Caucho ubicada en Itarca" del Municipio de La Montañita-Caquetá.", promovido por ASOHECA identificado con NIT N° 828000307-1 cuyo representante legal es el señor Pablo Emilio Pineda González identificado con número de cédula de ciudadanía 17.660.162 de El Doncello (Caquetá).

Se consideraron los atenuantes, de acuerdo con lo que determina el Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). En este sentido no se determina acciones atenuantes por parte de La Asociación de Reforestadores y Cultivadores de Caucho del Caquetá-ASOHECA.

De acuerdo a lo anterior, se califican en cero (0) las tres (3) causales de atenuación, ya que no se presentaron y cumplieron de acuerdo a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

##### **1.2.4.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.**

Con relación a la calificación de los AGRAVANTES referente a la responsabilidad de la presunta infracción cometida por La Asociación de Reforestadores y Cultivadores de Caucho del Caquetá-ASOHECA, se califican en cero (0) las doce (12) causales que se constituyen en AGRAVANTES,

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



**RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015**

*“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”*





ya que no se presentaron, ni se cumplieron de acuerdo a lo descrito en la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y convenidas en los artículos 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Así como el Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A 1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor, para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se pudo determinar LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA se cataloga como mediana empresa.

De acuerdo a lo anterior se;

**RECOMIENDA:**

**PRIMERO:** La Dirección Territorial Caquetá, debe declarar responsable a La Asociación de Reforestadores y Cultivadores de Caucho del Caquetá-ASOHECA, cuyo representante legal es el señor Pablo Emilio Pineda González identificado con número de cédula de ciudadanía 17.660.162 de El Doncello (Caquetá), por incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución 046 del 11 de mayo de 2009.

**SEGUNDO:** La capacidad económica del infractor está catalogada como persona jurídica (mediana empresa).

**TERCERO:** La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, teniendo en cuenta el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-410-014-15; así mismo tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

- Tabla 6. Cálculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación.

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 515.000
	costos evitados	\$ 515.000
	Ahorros de retrasos	\$ 515.000
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 1.545.000</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 2.317.500</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 0865**      **03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





ISO 9001



	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 515.000
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 22.721.800

<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	365
	factor alfa	4,0000

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Jurídica</b>	0,75
---	-------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 70.482.900
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )	

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a LA ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA), y/o su representante legal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 014-2015 del 23 de enero de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del

Preparó OJ: Roberth L. R.   
 Revisó OJ: Maribel C. Ramirez   
 Aprobó DTC: JDVO



**RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015**

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*



proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y reposa en el informe técnico<sup>4</sup> que obra a folio 134 a 137 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental a **LA ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA)**, representado legalmente por **PABLO EMILIO PINEDA GONZALES**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.660.162 de El Doncello, en calidad de Director Ejecutivo, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal en contra de **LA ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA)**, una multa equivalente a CIENTO TREINTA Y SEIS COMA OCHO (136,8) SMMLV para el año 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

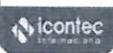
**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente proveído al representante legal de **LA ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA)**, el señor **PABLO EMILIO PINEDA GONZALES**, en calidad de Director Ejecutivo, y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

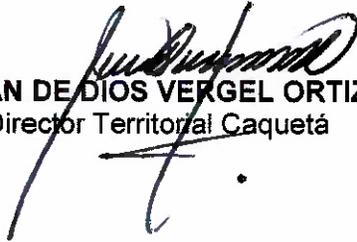
<sup>4</sup> Informe Técnico de fecha 18/06/2015. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

154

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No. 0865 03 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
 Director Territorial Caquetá

*Handwritten mark*

